



RESOLUCIÓN CNEE- 65-2001

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en adelante Comisión, cumplir y hacer cumplir la mencionada ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conducta atentatorias contra la libre competencia; definir las tarifas de transmisión, sujetas a regulación; así como, dirimir controversias entre agentes y emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 59, inciso b, de la Ley General de Electricidad, establece que están sujetos a regulación los peajes a que están sometidos las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, en cuyo caso serán determinados por la Comisión; circunstancia que aplica al presente caso de definir el peaje por uso del sistema de subtransmisión y de la red de distribución, en función de transportista, de EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA –EEGSA-.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 70 de la Ley General de Electricidad establece que adicionalmente al peaje en el sistema principal todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados, o al distribuidor, entre otros casos, si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal, o si utiliza instalaciones de distribución; que el peaje secundario sólo se pagará si el uso de las instalaciones se hace en el sentido del flujo preponderante de energía; que el peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado, o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas; que en el caso de uso de redes de distribución, el peaje secundario corresponderá al Valor Agregado de Distribución por unidad de potencia máxima que la Comisión determine para el cálculo de las tarifas a clientes finales, y que todas las divergencias que se produzcan entre los generadores y los transmisores serán resueltas por la Comisión.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ampliar lo ya establecido por la Comisión con respecto a los peajes por la utilización del Sistema de subtransmisión y de la red de distribución, en función de transportista, de Empresa Eléctrica de Guatemala, en



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

sus diferentes niveles de tensión eléctrica, con la finalidad de tener un valor único por etapa para todos los usuarios aplicable en aquellos casos en los cuales las partes no hubieren acordado el valor a pagar por dicho peaje, sin discriminación alguna; y abriéndose la competencia a todos los niveles del Sistema Nacional Interconectado.

CONSIDERANDO:

Que el número de casos presentados por empresas comercializadoras requieren la emisión de una resolución de carácter general, aplicable a todo generador o comercializador interesado en vender potencia y energía a usuarios que se encuentran ubicados dentro de la Red de Distribución de EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA,

Resuelve:

1. Establecer los plazos máximos a que se refiere la Norma de Coordinación Comercial del Administrador del Mercado Mayorista número trece (NCC-13), que trata sobre el procedimiento para firmar un Contrato para el uso de instalaciones de EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, cuando un Agente o Comercializador requiera dichos servicios para vender o comprar a un tercero.
 - 1.1 De acuerdo a lo establecido en la Norma mencionada, en su inciso trece punto siete (13.7), las partes deberán acordar un Contrato por el uso de las instalaciones de EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA –EEGSA- en un plazo de 15 días hábiles.
 - 1.2 En caso de no llegar a un acuerdo dentro del plazo indicado sobre las condiciones de uso o la tarifa correspondiente, se deberá recurrir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, quien determinará las condiciones de prestación del servicio en un plazo de 60 días, sin embargo mientras la Comisión resuelve en definitiva el caso, emitirá una resolución de carácter temporal en la que se establecerá el inicio de la prestación del servicio y las condiciones que regirán el mismo durante el tiempo previo a la emisión de la resolución definitiva, debiéndose aplicar ajustes retroactivos de los valores que se determinarán como definitivo, por lo tanto el período de estudio de la Comisión no exime a EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA –EEGSA- de la obligación de venta a terceros por parte del Agente o Comercializador.
2. Fijar los siguientes valores máximos de peaje que un Agente o Comercializador deberá pagar a EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, por uso del sistema de subtransmisión que incluye las líneas de 69,000 voltios y la transformación de alta tensión a media tensión de EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

ANÓNIMA, en aquellos casos en que las partes no llegaran a acordar dichos valores:

- 2.1 En el caso que el tercero al que desee vender el Agente o Comercializador se encuentre conectado con equipos y estructuras propias a las líneas de transmisión en Alta Tensión, cuyo voltaje sea de 69,000 voltios, se establece un pago en concepto de peaje de subtransmisión de cuatrocientos ocho milésimas de dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio de potencia firme contratada por mes (**US\$. 0.408 por kw-mes**).
- 2.2 En el caso que el tercero al que desee vender el Agente o Comercializador se encuentre conectado con equipos y estructuras propias a la barra de salida de las subestaciones de transformación de Alta tensión a Media Tensión, se debe sumar a la cantidad del inciso 2.1 de esta resolución, de US\$0.408, el valor de veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio de potencia firme contratada por mes (**US\$. 0.250 por kw-mes**), por lo que la cantidad a pagar será de seiscientos cincuenta y ocho milésimas de dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio de potencia firme contratada por mes (**US\$ 0.658 por kw-mes**).
3. Establecer el valor que el Agente o Comercializador deberá pagar a EMPRESA ELÉCTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA con función de transportista, siempre y cuando el tercero al que desee vender el Agente o Comercializador se encuentre conectado con equipos y estructuras propias a la red de distribución de media tensión (mayor a 1,000 voltios y menor de 60,000 voltios entre fases del sistema trifásico), el cual se calculará adicionando al valor resultante del inciso 2.2 de esta resolución, el Valor Agregado de Distribución (VAD) que tiene aprobado cobrar EEGSA, según resolución 15-98 y 20-98, o sea igual a treinta y un quetzales con ciento ochenta y seis milésimas de quetzal (Q31.186) multiplicado por el valor de actualización del VAD (FAVAD), vigente para el semestre de cobro. Para el caso de instalaciones propiedad de la distribuidora, la Comisión establecerá el valor a pagar por el uso de las mismas.
4. Para el caso de que la potencia contratada a que se refieren los numerales anteriores esté referida al punto de medición del usuario, se aplican los siguientes factores de expansión de pérdidas para la potencia:
 - 4.1 Para el Sistema de Subtransmisión que comprende a líneas de transmisión cuyo voltaje es de 69,000 voltios y subestaciones de transformación de 69,000 a 13,200 voltios: 1.0249



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: cnee@gold.guate.net FAX: (502) 366-4202

5. Para la Red de distribución en Media Tensión mayor a 1,000 y menor a 69,000 voltios entre fases del sistema trifásico: 1.0409.
6. EEGSA establecerá en sus términos de servicio de transportista, que por los consumos de energía eléctrica se hará un cargo por las pérdidas de energía evaluadas con los siguientes factores: para el factor de expansión de pérdidas de subtransmisión 1.0175 y para el factor de expansión de pérdidas de media tensión 1.0291.
7. Los peajes establecidos en esta Resolución son valores máximos y se les agregará los montos por tasas e impuestos de Ley y son adicionales a los que por ley el usuario debe pagar a terceros por el uso de los sistemas de transporte de energía principal y secundarios.
8. Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los once días del mes de mayo del año dos mil.
